

SECRETARIA DEL JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, Octubre seis (6) del 2020, en la fecha paso el presente proceso al despacho el cual fue asignado vía correo electrónico por la oficina judicial de esta ciudad. Sírvase a proveer.

RICARDO LOPEZ SUAREZ.

SECRETARIO.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL
CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.**

Riohacha, La Guajira Octubre seis (06) del dos mil veinte (2020).

PROCESO DE IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Demandante: RAFAEL ALFONSO DE JESUS PARADA FREYLE

Demandado: JULIETH SARAY PEREIRA HENRIQUE

Rad: 44-001-31-10-001-2020-00217-00

Vista la nota secretarial que antecede y una vez revisada la demanda, este despacho judicial evidencia que este proceso de impugnación de paternidad se encuentra actualmente tramitado bajo el Rad.44-001-31-10-001-2020-00209-00, el cual mediante auto adiado el día 28 de septiembre del año en curso, y notificado en estado el día 29 del mismo mes y año, se le informo al Dr. Janer Pérez lo siguiente:

HAU: 2020-00209-00, señora Juez, a su despacho el presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, en la fecha paso el presente proceso al despacho informándole que la parte demandada presentó escrito subsanando la demanda de Impugnación de Paternidad, dentro del término legal. Sírvase proveer. Riohacha, D.T. y C., Septiembre 28 de 2020.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
j01pctofriha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, Septiembre veintiocho (28) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE RAFAEL ALFONSO DE JESUS PARADA FREYLE
DEMANDADO JULIETH SARAY PEREIRA HENRIQUE
Madre de la menor **IVANNA DE JESUS**
ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2020-000209-00

Visto la nota secretarial que antecede, este despacho judicial se permite precisar que si bien es cierto el Dr. **JANER JAVIER PEREZ BRITO**, subsana los yerros de la demanda dentro del término legal, este despacho judicial se abstiene de dar el trámite siguiente dentro del proceso de la referencia, toda vez que no se acreditó que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte contraria tal y como estipula el Decreto 806 de 2020 en sus Artículos 3° y 6°, el cual indica que el incumplimiento de este es causal de inadmitirse la demanda.

*Artículo 3° del Decreto 806 del 2020, deberes de los sujetos procesales en relación con las



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.
j01pctofriha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Riohacha, Septiembre veintiocho (28) del Dos Mil Veinte (2020).

PROCESO IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD

DEMANDANTE RAFAEL ALFONSO DE JESUS PARADA FREYLE
DEMANDADO JULIETH SARAY PEREIRA HENRIQUE
Madre de la menor **IVANNA DE JESUS**
ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2020-000209-00

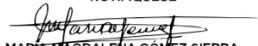
Visto la nota secretarial que antecede, este despacho judicial se permite precisar que si bien es cierto el Dr. **JANER JAVIER PEREZ BRITO**, subsana los yerros de la demanda dentro del término legal, este despacho judicial se abstiene de dar el trámite siguiente dentro del proceso de la referencia, toda vez que no se acreditó que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente envió por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte contraria tal y como estipula el Decreto 806 de 2020 en sus Artículos 3° y 6°, el cual indica que el incumplimiento de este es causal de inadmitirse la demanda.

Artículo 3° del Decreto 806 del 2020, deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda".

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Por lo que este despacho judicial se encuentra a la espera de la acreditación del traslado y anexos de la demanda a la parte demandada para poder seguir con el trámite correspondiente, por lo anteriormente expuesto este despacho **RECHAZA** el proceso de Impugnación de Paternidad bajo el rad. 2020-00217-00.

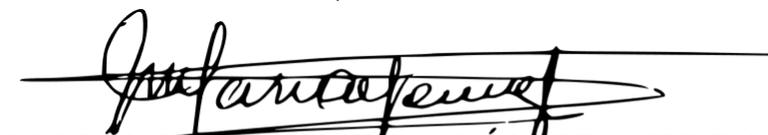
Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Impugnación de Paternidad, promovida mediante apoderado judicial por el señor **RAFAEL ALFONSO DE JESUS PARADA FREYLE** en contra de la señora **JULIETH SARAY PEREIRA HENRIQUE** madre de la menor Ivanna de Jesus.

SEGUNDO: DEVUELVASE, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito